

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00014/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas:

Con el objeto de que el procedimiento en materia de acceso a la información sea sustanciado de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que los Sujetos Obligados generan, administran o poseen las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada pero además, notificar la respuesta a la solicitud de información al interesado, para lo cual, deberá tener especial cuidado, ya que de ello depende, de que la obligación de acceso a la información pública se tenga por cumplida; al poner a disposición del particular la información solicitada.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	4
III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	6

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su quinta sesión ordinaria del día 09 de febrero de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00014/INFOEM/IP/RR/2017.

2. La resolución determina el sobreseimiento del recurso de revisión en términos del considerando tercero de la resolución, en el que fundamentalmente se destaca que el mismo queda sin materia, en atención a que el SUJETO OBLIGADO refirió que la información relativa a listado de los empleados a los que les fue aplicado el descuento para el pago del crédito que les fue otorgado en las quincenas:

2ª de abril, 1ª de mayo, 2ª de mayo, 1ª de junio, 2ª de junio, 1ª de julio y 2ª de julio; en virtud del convenio signado entre el Municipio de Atizapán y Corpocred S.A de C.V., se encuentra clasificada como confidencial mediante el acuerdo CIC/01/04/IV/23/02/2016, que dice adjuntar a su respuesta; sin embargo, no existe archivo adjunto alguno, sin embargo como quedó acreditado, en el apartado de requerimientos, está el acuerdo CIC/01/04/IV/23/02/2016 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza de fecha veintitrés de febrero de 2016, que en su punto 4, clasifica como confidenciales los datos contenidos sobre los descuentos personales realizados a servidores públicos.

3. Mi voto particular se deriva de la inobservancia al procedimiento para atender la solicitud y de la suplencia que la Ponencia realiza para entregar la información, ya que si bien el Servidor Público Habilitado elaboró el acuerdo CIC/01/04/IV/23/02/2016 que en su punto 4, clasifica como confidenciales los datos contenidos sobre los descuentos personales realizados a servidores públicos, dicho acuerdo solo quedó en el apartado de requerimientos, más no se adjunta en la respuesta, lo que no permite al particular saber las razones que llevaron al SUJETO OBLIGADO a elaborar una versión pública o los motivos del por qué se considera dicha información como confidencial, por lo que no se da conclusión al procedimiento y en consecuencia no se colma el derecho de acceso a la información pública, dando lugar a la interposición del recurso de revisión.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

5. En primer lugar, todo SUJETO OBLIGADO, debe tener presente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y asimismo establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.

6. Es de señalar que [REDACTED] requirió del Municipio de Atizapán de Zaragoza *"la versión pública del listado de los empleados a los que les fue aplicado el descuento para el pago del crédito que les fue otorgado en las quincenas: 2ª de abril, 1ª de mayo, 2ª de mayo, 1ª de junio, 2ª de junio, 1ª de julio y 2ª de julio; lo anterior en virtud del convenio signado entre el Municipio de Atizapán y Corpocred S.A de C.V."*; acto seguido la Unidad de Transparencia envió requerimiento de la información solicitada a Luis Alberto Luna Espinoza (Director de Administración y Desarrollo de Personal de Atizapán de Zaragoza),

quien se pronunció al respecto y manifestó: *“que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial por el acuerdo número CIC/01/04/IV/23/02/2016, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de clasificación de Información en modalidad de Confidencial, como punto 4 de su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 23 de febrero de 2016, el cual refiere que se clasifican como confidenciales los datos contenidos sobre los descuentos personales realizados a Servidores Públicos, mismo que se anexa a la presente para su mejor proveer”* anexando para tal efecto el acuerdo de clasificación referido, procedimiento que hasta en ese momento la Unidad de Transparencia se apegó a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las **solicitudes se turnen a todas la Áreas competentes** que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

7. Sin embargo, una vez que el Servidor Público Habilitado en ejercicio de sus funciones, atiende la solicitud de información la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud de información al interesado en el menor tiempo posible, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley en la materia.

8. Toda vez que el artículo 166 del ordenamiento jurídico citado, claramente también señala que: “La obligación de acceso a la información pública se tendrá por

cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

9. Por lo tanto de los preceptos jurídicos citados, se colige, que si bien en un primer momento la Unidad de Transparencia en aras de garantizar el derecho de acceso a la información remite la solicitud de información al Servidor Público Habilitado y este responde, no se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información pública toda vez, que no fue notificado, en la respuesta a la solicitud, el pronunciamiento hecho por el Área competente, por lo tanto el particular no tuvo a su disposición de manera expedita y sencilla la información, sino que, se vio en la necesidad de interponer el recurso de revisión.

III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

10. Como es de observarse, la respuesta a la solicitud de información del SUJETO OBLIGADO, -se insiste-contestó medularmente que *"la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial por el acuerdo número CIC/01/04/IV/23/02/2016, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza"* y respecto al acuerdo de clasificación: *"mismo que se anexa a la presente para su mejor proveer"*; mas no se adjuntó el acuerdo de clasificación que en ese momento solo constaba en el apartado de requerimientos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo cual, no estaba a disposición del particular, por lo que al momento de

interponer el recurso de revisión señalo como motivos de inconformidad "LA AUTORIDAD NO ESTUDIA CON DETENIMIENTO LA SOLICITUD REALIZADA, YA QUE SI BIEN ES CIERTO DICHO ACUERDO ES ENVIADO, LO REQUERIDO POR LA QUE SUSCRIBE FUE MEDIANTE VERSION PUBLICA, POR LO QUE ESTA VULNERANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ELLO EN VIRTUD A QUE EXISTE CONVENIO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN Y LA EMPRESA DENOMINADA CORPOCRED, SIENDO QUE SE DESESTIMA EL AVISO DE PRIVACIDAD FIRMADO RO SUS TRABAJADORES AL MOMENTO DE CONTRATAR SU CREDITO." (sic).

11. Por lo que una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión, la ponencia, determino suplir tal deficiencia, haciendo del conocimiento la respuesta y el acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza que constaba en el apartado de requerimientos, mediante la resolución, que al momento de ser notificada, se hará del conocimiento de la **RECURRENTE**.

12. Ahora bien, si bien es cierto que la ponencia, realiza la suplencia en la deficiencia del procedimiento de acceso a la información, haciendo del conocimiento a través de la resolución el pronunciamiento hecho por el Servidor Público Habilitado que únicamente constaba en el apartado de requerimientos, y con ello dar cumplimiento al principio de máxima celeridad, también lo es que se debe hacer saber al **SUJETO OBLIGADO**, debe tener especial cuidado y observar cada uno de los pasos a seguir en el procedimiento para atender la solicitud de información, ya

que de lo contrario, en forma reiterada sucederá lo ocurrido en el presente asunto y esto implica no se dé cabal cumplimiento a los principios, bases y procedimientos, establecidos en la Ley de la materia, encaminados a tutelar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

13. En atención a las consideraciones antes señaladas, si bien es cierto, este Instituto en aras de garantizar el derecho de acceso a la información atendiendo los principios de simplicidad y rapidez del procedimiento mediante la resolución pone a disposición de [REDACTED] el acuerdo de clasificación al que arguye el SUJETO OBLIGADO mismo que no se anexó a la respuesta en un primer momento y por ende no fue del conocimiento del particular, también debe hacer saber al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, que por las facultades y obligaciones que la ley de la materia dispone, debe tener especial cuidado al momento de responder a una solicitud observando cada paso necesario para poner a disposición del particular la información solicitada, y de esta forma dar conclusión al procedimiento de acceso a la información pública la cual como la Ley de la materia lo dispone, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México